Iniciativa con Proyecto de Decreto, que adiciona diversas disposiciones del **Código Civil y la Ley del Notariado del Estado de Coahuila de Zaragoza.**

* **Para implementar la contratación civil digital, la sucesión de bienes y derechos digitales, la función notarial digital y la redacción de testamentos por medios electrónicos.**

Planteada por la **Diputada Mayra Lucila Valdés González**, del Grupo Parlamentario “Carlos Alberto Páez Falcón”, del Partido Acción Nacional.

Fecha de Lectura de la Iniciativa: **28 de Septiembre de 2021.**

Turnada a la **Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia.**

**Fecha de lectura del dictamen:**

**Decreto No.**

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:

**H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO**

**DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**PRESENTE. –**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPU****TADA MAYRA LUCILA VALDÉS GONZÁLEZ CONJUNTAMENTE CON EL DIPUTADO RODOLFO GERARDO WALSS Y LA DIPUTADA LUZ NATALIA VIRGIL ORONA DEL GRUPO PARLAMENTARIO “CARLOS ALBERTO PÁEZ FALCÓN” DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL Y LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA PARA IMPLEMENTAR LA CONTRATACIÓN CIVIL DIGITAL, LA SUCESIÓN DE BIENES Y DERECHOS DIGITALES, LA FUNCIÓN NOTARIAL DIGITAL Y LA REDACCIÓN DE TESTAMENTOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS**

La que suscribe, Diputada Mayra Lucila Valdés González, conjuntamente con el Diputado Rodolfo Gerardo Walss y la Diputada Luz Natalia Virgil Orona del Grupo Parlamentario “Carlos Alberto Páez Falcón” del Partido Acción Nacional, integrantes de este H. Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 67 fracción I de la Constitución Política del Estado y 152 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la consideración de ese Honorable Congreso la presente iniciativa con proyecto de decreto que **adiciona diversas disposiciones del Código Civil y la Ley del Notariado del Estado de Coahuila de Zaragoza para para implementar la contratación civil digital, la sucesión de bienes digitales, la función notarial digital, y la redacción de testamentos por medios electrónicos**,acorde a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**1. Planteamiento.**

En la actualidad, los medios digitales han dejado de ser una excepción para convertirse en la norma. El derecho, sin embargo, no los ha aceptado como normal legal. Nuestras legislaciones que regulan la forma de celebrar diversos actos en materia contractual ignoran que dichos medios actualmente son utilizados por las personas y las autoridades para crear, compartir, almacenar y en general para disponer de dichos contratos. Es una normalidad actual que la ley simplemente no prevé. Esto provoca que la ley no coincida con lo que sucede en el mundo real. Las disposiciones legales, al no actualizar sus hipótesis en relación con dichos medios, provocan que en términos jurídicos no haya un reconocimiento de las infinitas posibilidades que permiten dichos medios. Y, lo peor de todo, en términos legales no hay un aprovechamiento de las ventajas que dichos medios otorgan en muchos aspectos.

La legislación que ahora se propone busca cambiar esta realidad. Mediante esta forma se busca que las regulaciones locales en materia de contratación civil adopten normas que admiten y procuran los medios digitales para la realización de dichos actos. De esta manera, mediante estas reformas, por un lado, se busca reconocer y regulan la legación de bienes y derechos digitales, con la finalidad de que la persona testadora pueda disponer libremente de ellos a su fallecimiento. Por otro lado, se busca introducir legislación que posibilite el reconocimiento de tecnologías de la información ampliamente utilizadas en la actualidad en la forma en que se expresa y conoce la voluntad en la contratación civil. Además, mediante las reformas propuestas en esta iniciativa se busca implementar la posibilidad de celebrar el acto testamentario ante la fe pública a través del uso y por el auxilio de medios digitales. Y finalmente, se busca crear un sistema de actuación notarial digital que sea aprovechado por las personas titulares de las notarías para la realización de sus funciones y en beneficio de las personas usuarias.

**2.** **Situación legal.**

En la actualidad, la regulación local en materia civil y notarial no dispone normas relativas a medios electrónicos. Ni en lo relativo a su aprovechamiento por las personas que desean contratar utilizando dichos medios ni por las autoridades involucradas en dichos actos. Esto provoca una deficiencia regulativa que no hace uso de las ventajas de dichos medios. La legislación, en resumen, ignora los beneficios de los medios electrónicos y, con ello, las ventajas de tiempo, trabajo y económicas que dichos medios proporcionan. El estado actual de la regulación en la materia no corresponde a la realidad.

**a. Legado de bienes o derechos digitales.**

Por lo que hace a la herencia de bienes o derechos digitales, la legislación civil local directamente ignora la existencia de estos. De esta forma, el Código Civil local establece que “el legado puede consistir en la prestación de bienes, en la prestación de hechos o servicios, en la transmisión de derechos o en la liberación de obligaciones.”[[1]](#footnote-1) Aunque dicha disposición podría entenderse que implica los bienes y derechos digitales, no existe en la misma legislación alguna otra disposición que permita entender ese sentido. De hecho, la legislación civil local ni siquiera menciona a los bienes o derechos digitales. Esta omisión hace entender que, para aquella, estos no se comprenden en la definición general de bienes.

La legislación actual, además, no prevé las características específicas de dichos bienes y derechos, que por su naturaleza requieren de ciertas reglas. Por ejemplo, estos requieren reglas específicas por lo que hace a su resguardo, las cuales no están previstas en la legislación general. Además, el acceso a dichos bienes y derechos necesita de normas específicas, el cual en algunos casos solo podrá realizarse mediante instrucciones e información proporcionada por la persona testadora. Otro aspecto importante es el relativo a los bienes y derechos digitales y el derecho al olvido: puede ser necesario que la persona ejecutora del testamento solicite la eliminación de información personal almacenada en registros electrónicos públicos y privados, incluyendo imágenes, audio, video, redes sociales y cualquier método de búsqueda de internet a las instituciones públicas o privadas que conserven dicha información a fin de salvaguardar el derecho. Ninguna de estas hipótesis está prevista en la legislación vigente.

**b. Testamento público abierto por medios electrónicos.**

En la legislación actual, la institución del testamento está regulada en términos muy generales respecto a lo que hace a la forma en que se realiza. El Código Civil dispone básicamente dos reglas al respecto. Por un lado, señala que “el testamento público abierto se dictará de manera clara y terminante por el testador ante el notario; y solo en los casos previstos […], así como cuando el testador o el notario lo soliciten, será exigible la presencia de tres testigos idóneos, así como en los supuestos establecidos para el testamento público cerrado y el testamento privado.”[[2]](#footnote-2) Por el otro, dispone que “el notario redactará por escrito las cláusulas del testamento sujetándose estrictamente a la voluntad del testador, y las leerá en voz alta para que éste manifieste si está conforme. Si lo estuviere, firmarán todos el instrumento, asentándose el lugar, hora, día, mes y año en que hubiere sido otorgado. El testador imprimirá además su huella digital.”[[3]](#footnote-3)

En ninguna de las disposiciones que regulan los testamentos se dispone, sin embargo, la posibilidad de usar medios electrónicos para celebrar el testamento. Y de hecho no dispone cuestiones relativas a los medios la persona titular de la notaría recabará la voluntad de la persona testadora. De esta manera, diversas hipótesis son ignoradas por la legislación vigente actualmente. Por un lado, no dispone la posibilidad de auxiliarse de medios electrónicos en caso de que la persona testadora esté en algún peligro de muerte o que vida esté en riesgo. Tampoco se habla sobre el auxilio que medios como la grabación de audio y video para dicho acto. Y en general, no se prevé la posibilidad de que se haga uso de dichos medios para que la persona titular de la notaría utilice los medios electrónicos para elaborar el protocolo del testamento.

**c. Contratación por medios digitales.**

En lo relativo a la forma de celebrarse los contratos civiles y en relación con cómo se cumplen con requerimientos elementales de dicha contratación, la legislación civil vigente es omisa en darle validez a dichos medios. Por un lado, pese a que el Código Civil establece la posibilidad de aceptar la oferta contractual por teléfono, ignora la hipótesis de que dicho aspecto se realice por a través de medios electrónicos y en general de cualquier otra tecnología que permita la expresión de la oferta y la aceptación de ésta en forma inmediata. El mismo caso existe para el caso de la propuesta y la aceptación contractual: la ley civil no permite en la actualidad la posibilidad de que la propuesta y aceptación se realice a través de medios electrónicos o de cualquier otra tecnología similar para la que no se requerirá de estipulación previa entre los contratantes para que produzca efectos. Aunado a esto, la legislación no preve la posibilidad de utilizar la firma electrónica reconocida por la normatividad aplicable, pese a la prevalencia de su uso en la actualidad.

**d. Función notarial digital.**

Aunado a los aspectos actuales, cabe señalar que la legislación en materia notarial en la actualidad no prevé ningún mecanismo para que dicha función se realice con el auxilio de medios electrónicos. Todas las previsiones actuales de la legislación vigente entienden que la actuación notarial se realiza impresamente. De esta forma, la Ley del Notariado local señala que “[l]os testimonios podrán expedirse escritos en máquina, manuscritos con tinta, impresos, mediante copias fotostáticas, fotográficas, heliográficas o por cualquier otro medio de reproducción, a condición de que lo escrito sea indeleble y claro. Los notarios pueden integrar el testimonio mediante transcripción o incorporación de documentos, o sirviéndose simultáneamente de ambos sistemas, pero en todo caso las hojas de que consten, llevarán la rúbrica y sello originales del notario, y al final la firma completa de éste en la autorización respectiva.”[[4]](#footnote-4) De esta forma, se puede concluir que la legislación no ha previsto la posibilidad de utilizar medios digitales para crear, almacenar, distribuir, conocer o expedir los protocolos emitidos en la función notarial.

**3. Propuesta.**

Mediante la presente propuesta se busca adicionar la legislación civil y notarial actual con la finalidad de implementar cambios sustanciales en cuatro aspectos relacionados con el uso de medios digitales y electrónicos que regula la normativa estatal actual. En específico, se busca implementar regulación para facultar la legación de bienes y derechos digitales, la celebración de testamentos públicos abiertos a través de medios electrónicos, la celebración de contratos en materia civil de forma digital, y la implementación de función notarial digital. Dichos cambios, en forma sintética, consisten en lo que se describe a continuación.

**a. Legado de bienes o derechos digitales.**

En primer lugar, se busca crear la legislación que permita que las personas puedan heredar sus bienes o derechos digitales. Por estos se entienden, según nuestra propuesta, las cuentas de correo electrónico, sitios, dominios y direcciones electrónicas de internet, archivos electrónicos tales como imágenes, fotografías, videos, textos, así como las claves y contraseñas de cuentas bancarias o de valores, o de aplicaciones de empresas de tecnología financiera. El legado de dichos bienes o derechos se realiza mediante la cesión de la titularidad sobre los que estén almacenados en equipos de cómputo, servidores, plataformas de resguardo digital, dispositivos electrónicos, redes sociales o dispositivos físicos utilizados para acceder a un recurso restringido electrónicamente. Para la realización de esta cesión testamentaria, se regulan diversos aspectos. Así, se regula el resguardo de estos; el nombramiento de la persona que ejecutará del legado; la gestión de dichos bienes y derechos; así como la eliminación de información para salvaguardar el derecho al olvido.

**b. Testamento público abierto por medios electrónicos.**

En segundo lugar, se plantea adicionar la legislación civil actual con la finalidad de introducir reglas que permitan celebrar los testamentos públicos abiertos a través de medios electrónicos. Esta reforma implica y necesita la reforma a la legislación notarial en materia de actuación notarial digital, que también se propone ahora. Para la implementación de dicha modalidad, se proponen diversas adiciones al Código Civil en lo relativo a dichos testamentos. De esta forma, se dispone cómo podrá celebrarse dicho testamento, ya sea con la redacción del testamento en el momento o su envío electrónico; se señalan los requisitos y los impedimentos para celebrar el testamento con dicha modalidad; se disponen los supuestos para celebrar el testamento de esa forma, los cuales están basados en una necesidad imperiosa para que se actúe de esa forma; se establecen los pasos que se deberán seguir por la persona titular de la notaría, la testadoras y las testigos para la celebración de la cesión testamentaria; y se disponen las consecuencias de la nulidad del testamento celebrado en dicha modalidad.

**c. Contratación por medios digitales.**

En tercer lugar, se establecen las reglas para la celebración contractual por medios digitales mediante el uso de firma electrónica avanzada. Específicamente se reforma o introducen regulaciones en cuatro aspectos. Por un lado, se dispone que la oferta y la aceptación contractual también podrá manifestarse a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que permita la expresión de la oferta y la aceptación de ésta en forma inmediata. Por otro lado, en relación con los efectos de la propuesta y aceptación realizada a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología similar, se adiciona la regla consistente en que no se requerirá́ de estipulación previa entre los contratantes para que produzca efectos. Además, se establece que, en la contratación que requiera la forma escrita, ahora será posible que la firma se realice mediante el uso de la firma electrónica que reconozca la normativa aplicable. Y, finalmente, se prevé desde la legislación civil la posibilidad de que el otorgamiento contractual que se haga ante notaría haga uso de la actuación notarial digital establecido en la normatividad aplicable.

**d. Función notarial digital.**

En cuarto lugar, se adiciona la legislación en material notarial para establecer lo que se denomina la actuación notarial digital, es decir, la obligación para que las personas titulares de las notarías públicas constituyan, además de su protocolo ordinario y equivalente funcionalmente a este, un protocolo digital. Dicho protocolo se realiza mediante la implementación de un sistema informático que aloja los instrumentos electrónicos no solo en cada notaría en sí, sino en un sistema interconectado entre las notarías de la entidad.

Para la realización de dicha función, en esta propuesta se adiciona la regulación relativa a la implementación del sistema informático por parte del Colegio de Notarios; los requerimientos del sistema que se necesita; las consecuencias e implicaciones de los instrumentos electrónicos emitidos por las personas titulares de las notarías en uso de su actuación digital; la forma en que se conforma el protocolo digital, es decir, por instrumentos electrónicos, un apéndice electrónico, y un índice electrónico; los requisitos de funcionamiento de los instrumentos electrónicos; la estructura del mensaje de datos del instrumento electrónico; las responsabilidades respecto a la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los instrumentos electrónicos y del protocolo digital alojado en el sistema informático; los distintos aspectos relativos al uso de los certificados electrónicos de las firmas usadas por las personas usuarias del sistema creado y de las usadas por las personas notarias; las responsabilidades para implementar y usar el sistema; las hipótesis de nulidad de la actuación notarial digital; la forma de hacen correcciones o adiciones al protocolo digital; el establecimiento del protocolo digital y el índice electrónico; y la forma de realizar la protocolización de mensajes de datos y documentos electrónicos.

Aunado a dichas reformas, se implementan otras relacionadas con la materia mencionada, tales como introducir la facultad para expedir copias certificadas electrónicas de los instrumentos ordinarios o electrónicos que autorice la persona titular de la notaría, así como la forma de manifestar la voluntad mediante el uso de la firma electrónica avanzada.

Finalmente, se dispone un periodo de transición con obligaciones para el Congreso del Estado, el Gobierno del Estado y el Colegio de Notarios. Las normas dispuestas están enfocadas a definir la partida presupuestal necesaria para la implementación del nuevo sistema, la emisión del Reglamento del Uso de la Firma Electrónica para la Función Notarial, la emisión del Reglamento del Sistema Electrónico de la Función Notarial Digital, y la implementación y puesta en funcionamiento del sistema informático para la función notarial digital.

Por lo expuesto, nos permitimos someter a esta H. Legislatura para su estudio, análisis y, en su caso, aprobación, la siguiente iniciativa de:

**DECRETO**

**ARTÍCULO PRIMERO. –** Se reforman los artículos 1920 y 1980 párrafo primero y se adicionan la sección Décima Octava, denominada “Legado de bienes o derechos digitales”, al Capítulo VII “De los legados” del Título Segundo “De la sucesión por testamento” del Libro Tercero “Del derecho hereditario”, que contiene los artículos 936 Bis a 936 Sépties; los artículos 998 Bis a 998 Decies; un párrafo segundo al artículo 1926; y un párrafo tercero al artículo 1980 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**SECCIÓN DÉCIMA OCTAVA**

**LEGADO DE BIENES O DERECHOS DIGITALES**

**ARTÍCULO 936 BIS.- El legado puede consistir en la titularidad sobre bienes o derechos digitales almacenados en equipos de cómputo, servidores, plataformas de resguardo digital, dispositivos electrónicos, redes sociales o dispositivos físicos utilizados para acceder a un recurso restringido electrónicamente, independientes de su valor económico y contenido determinable.**

**ARTÍCULO 936 TER.- Los bienes o derechos digitales sujetos al legados pueden ser:**

**I. Cuentas de correo electrónico, sitios, dominios y direcciones electrónicas de internet, archivos electrónicos tales como imágenes, fotografías, videos, textos; o**

**II. Claves y contraseñas de cuentas bancarias o de valores, o de aplicaciones de empresas de tecnología financiera de los que la persona testadora sea titular o usuaria y para cuyo acceso se requiera de un nombre o clave de usuario, clave y contraseña.**

**ARTÍCULO 936 QUÁTER.-**  **Los datos necesarios para el acceso a los bienes o derechos digitales podrán ser resguardados por la misma persona titular de la notaría en el apéndice del instrumento correspondiente al testamento o, en el caso de la actuación notarial digital, en un sistema de almacenamiento permanente.**

**ARTÍCULO 936 QUINQUIES.- La persona testadora podrá nombrar a una persona ejecutora especial que, constatado que se trató del último testamento otorgado y su validez fue reconocida, estará facultada para que se le proporcione la información correspondiente a los accesos de los bienes o derechos digitales y proceda según las indicaciones de la persona testadora.**

**ARTÍCULO 936 SEXIES.- La gestión de los bienes o derechos digitales no implicará que la persona ejecutora especial sea titular de estos o que pueda disponer de ellos, salvo disposición de la persona testadora.**

**ARTÍCULO 936 SEPTIES.- Si la persona testadora no dispuso sobre el tratamiento de su información personal almacenada en registros electrónicos públicos y privados, incluyendo imágenes, audio, video, redes sociales y cualquier método de búsqueda de internet o, en su caso, ordenó su eliminación, una vez que se tenga certeza de que se trata del último testamento y se haya declarado la validez del mismo, la persona albacea o ejecutora especial procederá de inmediato a solicitar su eliminación a las instituciones públicas o privadas que conserven dicha información a fin de salvaguardar el derecho al olvido a favor del autor de la sucesión, salvo disposición expresa de éste.**

**ARTÍCULO 998 BIS.-** **El testamento público abierto también podrá otorgarse ante la persona titular de la notaría en el ámbito de su actuación digital, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia.**

**ARTÍCULO 998 TER.- Para la redacción del testamento, la persona titular de la notaría, en el ámbito de su actuación digital, y de conformidad con la normatividad aplicable, podrá:**

**I. Redactar las cláusulas del testamento, sujetándose estrictamente a la voluntad de la persona testadora y las leerá en voz alta para que ésta manifieste su conformidad, o**

**II. Reenviar el archivo electrónico a la persona testadora a efecto de que sea leído por ella misma,**

**Cualquiera de las circunstancias que se realice se hará constar en el testamento.**

**ARTÍCULO 998 QUÁTER.- Una vez que la persona testadora estuviese conforme, lo hará saber la persona titular de la notaría y procederá a firmar el testamento, haciendo uso de su firma electrónica reconocida por la normatividad aplicable.**

**ARTÍCULO 998 QUINQUIES.- Se tendrá como fecha y hora de otorgamiento del testamento la que aparezca en el estampado de la hora correspondiente a la firma electrónica reconocida por la normatividad aplicable y como lugar la ciudad en la que tenga residencia la notaría pública.**

**ARTÍCULO 998 SEXIES.- El testamento público abierto podrá realizarse por medios electrónicos siempre que:**

**I. La persona testadora cuente con la posibilidad de comunicarse con la persona titular de la notaría a través de un dispositivo electrónico;**

**II. La persona titular de la notaría pueda ver y oír a la persona testadora, así como hablar con eella de manera directa, simultánea y en tiempo real durante todo el acto del otorgamiento; y**

**III. La persona testadora se encuentre en alguno de los supuestos permitidos por este Código para celebrar el testamento de esta forma.**

**ARTÍCULO 998 SEPTIES.- Se podrá celebrar el testamento público abierto por medios electrónicos cuando la persona testadora se encuentre en cualquiera de los siguientes supuestos:**

**I. Ante peligro inminente de muerte;**

**II. Sufra una enfermedad grave o contagiosa;**

**III. Haya sufrido lesiones que pongan en riesgo su vida; o**

**IV. Se encuentre en un lugar al que, por una situación excepcional, no se pueda acceder en persona.**

**ARTÍCULO 998 OCTIES.- No podrá celebrarse el testamento público abierto por medios electrónicos cuando la persona testadora sea muda, ciega, sorda, o tenga alguna discapacidad que no permita la comunicación efectiva por medios electrónicos.**

**ARTÍCULO 998 NONIES.- Para el otorgamiento del testamento público abierto por medios electrónicos se observará lo siguiente:**

**I. Si las circunstancias lo permiten, la persona testadora podrá haber hecho con anterioridad del conocimiento de la persona titular de la notaría el contenido de su voluntad por cualquier medio;**

**II. Asistirán dos personas testigas que, a solicitud de la persona testadora o de la titular de la notaría, estén físicamente junto a la persona testadora y a la vista de la titular de la notaría;**

**III. La voluntad de la persona testadora debe expresarse la persona titular de la notaría de viva voz, de modo claro y terminante o, en caso de la fracción I, con la misma claridad y definitividad le ratificará lo que le hubiera hecho saber previamente.**

**IV. La persona testadora manifestará que se localiza en el Estado de Coahuila y que se encuentra libre de coacción;**

**IV. La persona titular de la notaría deberá grabar en cualquier dispositivo electrónico, de manera nítida e ininterrumpidamente, sus manifestaciones;**

**V. El acto constará en audio y video desde el inicio de la lectura del testamento hasta la manifestación de la persona testadora de su absoluta conformidad respecto a las disposiciones establecidas y las explicaciones que hubiese solicitado la persona otorgante con relación al contenido y efectos legales de las mismas;**

**VI. La lectura del testamento podrá realizarse por la persona testadora, la titular de la notaría o, en su caso, alguna de las testigos presentes;**

**VII. La persona titular de la notaría dejará constancia en el instrumento de los hechos relevantes que a su juicio motivaron que el testamento se otorgará en las circunstancias expuestas, así como del entorno observado por ésta en todo el tiempo en que el acto tuvo lugar;**

**VIII. En el instrumento respectivo, la persona titular de la notaría deberá certificar lo siguiente:**

**a) Si en su concepto y, en su caso, en el de las personas testigos, la persona testadora tiene plenitud de juicio para el otorgamiento y el medio por el cual se cercioró de su identidad;**

**b) Que procuró, por todos los medios razonables a su alcance, cerciorarse que nadie coaccionó a la persona testadora, así como que esta le manifestó estar libre de coacción durante todo el acto; y**

**c) Cuál de los supuestos señalados en este Código para la celebración del testamento por medios digitales fue el que se actualizó para el caso concreto, así como que la persona testadora no se encuentra en ninguno de los casos a los que se refieren en este Código para no permitirle la realización del testamento en esta modalidad.**

**VII. En la redacción y asiento del instrumento correspondiente, la persona titular de la notaría observará las disposiciones a que se refiere el presente Código.**

**VIII. Las formalidades se practicarán en acto continuo que comenzará con la lectura del testamento, pero sin necesidad de que la persona testadora y, en su caso, las testigos firmen, y la persona titular de la notaría lo autorizará con su firma y sello;**

**IX. La persona titular de la notaría resguardará en el apéndice del instrumento, a través de cualquier medio digital inalterable, el archivo que contenga la grabación del audio y video a que se refiere este artículo, que servirá como complemento de la fe documental de dicho acto.**

**Artículo 998 Decies.- En caso de que el testamento público abierto por medios electrónicos fuera declarado nulo por falsedad de las manifestaciones realizadas por la persona testadora, por alguno de las personas testigas o por vicios de la voluntad, la persona titular de la notaría ante quien se hubiese otorgado no tendrá responsabilidad alguna siempre que haya cumplido con las formalidades descritas en este Código.**

**ARTÍCULO 1920.** La misma regla establecida en el artículo anterior se aplicará a la oferta hecha por teléfono **o a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que permita la expresión de la oferta y la aceptación de ésta en forma inmediata**.

…

**ARTÍCULO 1926.** …..

**Tratándose de la propuesta y aceptación hechas a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología similar no se requerirá de estipulación previa entre los contratantes para que produzca efectos.**

**…**

**ARTÍCULO 1980.** Cuando se exija la forma escrita para el negocio jurídico, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa carga, **ya sea en forma autógrafa o con el uso de la firma electrónica reconocida por la normatividad aplicable.**

…..

**Cuando la ley establezca como requisito que un acto jurídico deba otorgarse en instrumento ante persona titular de una notaría, dicho otorgamiento se hará en el protocolo ordinario o en el protocolo digital que tenga a su cargo en el ámbito de la actuación notarial digital en los términos establecidos por la normatividad aplicable.**

**ARTÍCULO SEGUNDO. –** Se reforman los artículos 29 y 30; el artículo 23 fracción XXIII inciso d); y el artículo 40 y se adicionan una fracción X al artículo 9o; un párrafo tercero al artículo 18; un párrafo cuarto al artículo 19; un párrafo segundo al artículo 23; los artículos 23-A, 29-A a 29-C; un párrafo segundo al artículo 32 fracción XVI; un párrafo tercero al artículo 32 fracción XVIII; el inciso e) al artículo 32 fracción XVI; los artículos 41-A, 43-A y 46-A; el Capítulo Sexto Bis, denominado “Copias certificadas electrónicas” al Titulo Primero “Del notario en ejercicio de sus funciones”, que contiene los artículos 51-A a 51-C; el Capítulo Décimo, denominado “Actuación notarial digital” al Titulo Primero “Del notario en ejercicio de sus funciones”, que contiene los artículos 67-A a 67-N; una fracción V al artículo 107; el artículo 116-A; y una fracción VI, recorriéndose la subsecuente, al artículo 138 de la Ley del Notariado del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 9o.-** …..

I. a X.- …..

**X.- Expedir copias certificadas electrónicas de los instrumentos ordinarios o electrónicos que autorice;**

**XI.- a XVIII.-** …..

**ARTÍCULO 18.-** …..

…..

**Tratándose del protocolo digital y sus respectivos apéndices del instrumento electrónico, la persona titular de la notaría, una vez transcurrido el plazo a que se refiere el presente artículo, lo entregará al Archivo para su guarda definitiva a través de credenciales de acceso del propio sistema informático y en la plataforma que para tal efecto implemente la administración pública del estado.**

**ARTÍCULO 19.-** …..

…..

…..

**En el caso del protocolo digital, también serán nulos los instrumentos si fuese firmado por las partes o autorizado por la persona titular de la notaría fuera de la actuación notarial digital, si está autorizado con la firma electrónica notarial cuando debiera tener nota de “No pasó”, o cuando el instrumento no esté autorizado con la firma electrónica notarial.**

**…**

**ARTÍCULO 23.-** …..

**Tratándose del protocolo digital, aquello que deba ser corregido o adicionado y que no conste en la sección del instrumento electrónico correspondiente con la firma electrónica de la persona compareciente y la firma electrónica notarial, se tendrá por no hecho.**

**ARTÍCULO 23-A.- Las personas titulares de las notarías públicas establecerán un protocolo digital de acuerdo a lo señalado en esta Ley y la normatividad aplicable, conformado por la matriz en soporte electrónico donde alojará y autorizará las escrituras y actas con sus respectivos apéndices e índice electrónicos, que se otorguen ante su fe.**

**…**

**ARTÍCULO 29.-** Al cerrarse el protocolo en la forma prevista en el artículo 14 de esta Ley, **la persona titular de la notaría** remitirá un tanto del índice **ordinario y del índice digital** al Archivo de Notarías, dentro del mes de febrero siguiente.

**ARTÍCULO 29-A.- La persona titular de la notaría tendrá la obligación de elaborar un Iindice electrónico de todos los instrumentos electrónicos autorizados o con la mención de “No pasó”.**

**ARTÍCULO 29-B.- En el índice electrónico se expresará respecto de cada instrumento:**

**I. El número progresivo de cada instrumento;**

**II. El libro donde consta su extracto;**

**III. La fecha de asiento;**

**IV. El nombre y apellidos de las personas físicas otorgantes, así como los nombres y apellidos o en su caso, denominaciones o razones sociales de sus representados;**

**V. La naturaleza del acto o hecho que contiene;**

**VI. Los datos de los trámites administrativos que la persona titular de la notaría juzgue conveniente asentar;**

**VII. Los datos que el Colegio determine como necesarios para el constante mejoramiento y modernización de la función notarial mediante el sistema informático; y**

**VIII. Los demás que la administración pública estatal estime necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, que se manifestarán en el Reglamento.**

**ARTÍCULO 29-C.- El Iíndice electrónico se formará a medida que los instrumentos electrónicos se vayan alojando en forma progresiva en el protocolo digital y será capturado en las notarías a través del sistema informático para construir una base de datos integral para las interconexiones que se realicen con las autoridades de la administración pública estatal, las propias personas titulares de las notarías y el Colegio, en estricto apego a la transferencia, según las disposiciones aplicables.**

**ARTÍCULO 30.-** La escritura es el instrumento asentado por **la persona titular de la notaría** en su protocolo **ordinario o digital**, haciendo constar un acto **jurídico, integrada** por su texto escrito y por los documentos relativos a la misma que se agreguen al apéndice.

…

**ARTÍCULO 32.-** …..

I. a XV. …..

XVI.- …..

**En el caso del protocolo digital, lo que deba ser cambiado, variado o adicionado, se hará constar por la persona titular de la notaría pública en la sección del instrumento electrónico correspondiente y las personas comparecientes interesados manifestarán su conformidad con ella mediante su firma electrónica y la persona titular de la notaría con su firma electrónica notarial.**

XVII. …..

XVIII. …..

…..

**El aviso correspondiente podrá ser presentado por medios electrónicos.**

…..

…..

…..

XIX. a XXIII. …..

a) a c) …..

**d) La manifestación de la conformidad de los otorgantes con el contenido del instrumento, mediante su firma autógrafa o firma electrónica para la actuación notarial digital, según sea el caso;**

e) …..

**f) En el protocolo ordinario, la firma autógrafa podrá sustituirse por la impresión de su huella digital al haber declarado no saber o no poder firmar. En sustitución de la persona otorgante que no firme por los supuestos indicados, firmará a su ruego quien aquél elija. En los casos que la persona titular de la notaría lo considere conveniente podrá solicitar a la persona compareciente asiente en el instrumento correspondiente, además de su firma autógrafa, su huella digital;**

XXIV.- …..

**ARTÍCULO 40.-** Si quienes deban suscribir una escritura no se presentan a firmarla dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de que se extendió en el protocolo, la misma quedará sin efecto **y la persona titular de la notaría** pondrá alcance de **ella una** razón de **"NO PASÓ"** y firmará **autografa o electrónicamente, según el protocolo en el que se actúe.**

**ARTÍCULO 41-A.-** **La persona titular de la notaría que autorice una escritura en la que mencione a otra u otras escrituras anteriores extendidas en su protocolo, que no hayan sido objeto de registro, lo advertirá así al otorgante interesado y cuidará, una vez que haya sido expensado para ello, en su caso, que se haga en aquél la inscripción o inscripciones, así como la anotación o anotaciones correspondientes.**

**Si el libro de que se trate estuviera depositado definitivamente en el Archivo, las credenciales de acceso al instrumento electrónico le correspondiere a éste, o bien, esté alojado en la plataforma que para tal efecto implemente la administración pública del estado, la persona titular de la. notaría comunicará a dicha dependencia lo procedente para que ésta, sin costo alguno, haga la anotación o anotaciones del caso.**

**ARTÍCULO 43-A.- La protocolización de mensajes de datos y documentos electrónicos podrá realizarse mediante la incorporación del archivo electrónico respectivo al apéndice del instrumento del protocolo ordinario o digital, según corresponda a través del sistema informático. En el caso del protocolo ordinario, además y de ser posible conforme a la naturaleza del mensaje de datos o documento electrónico, se agregará al apéndice una representación impresa del mismo.**

**ARTÍCULO 46-A.- Tratándose del protocolo digital, las firmas electrónicas se asentarán según las siguientes reglas:**

**I. Las escrituras alojadas en el protocolo digital se firmarán por las personas otorgantes y demás comparecientes con la firma electrónica autorizada por las disposiciones aplicables;**

**II. Después de que todos los comparecientes hayan firmado la escritura con su firma electrónica, la persona titular de la notaría firmará con su firma electrónica notarial y con ello quedará autorizada definitivamente.**

**III. Si la escritura contiene varios actos jurídicos, las personas comparecientes manifestarán su voluntad por medio de su firma electrónica por cada uno de ellas y la persona titular de la notaría firmará con su firma electrónica notarial para que la escritura quede autorizada preventivamente por lo que se refiere a ese acto jurídico.**

**IV. Al conformarse la escritura con la firma electrónica de todos los comparecientes, la persona titular de la notaría la firmará con su firma electrónica notarial y con ello quedará autorizada definitivamente.**

**V. Si alguno de los actos jurídicos del instrumento dejare de firmarse por los otorgantes, la persona titular de la notaría asentará la mención de “No pasó” solo respecto del acto no firmado, autorizando los demás.**

**VI. No será necesario asentar la razón “ante mí” conforme la escritura sea firmada con su firma electrónica por las partes.**

**…**

**CAPÍTULO SEXTO BIS**

**COPIAS CERTIFICADAS ELECTRÓNICAS**

**ARTÍCULO 51-A.- Las personas titulares de las notarías públicas expedirán copias certificadas electrónicas de las escrituras, actas y de los documentos que consten en su protocolo a quien los solicite, que deberán coincidir con sus contrapartes físicas o electrónicas, según el caso.**

**ARTÍCULO 51-B.- La copia certificada electrónica será la reproducción o representación gráfica, total o parcial, de una escritura o acta, con o sin sus respectivos documentos del apéndice, o sólo de éstos o de alguno de estos, que la persona titular de la notaría expidirá únicamente en soporte electrónico y que autoriza mediante la utilización de su firma electrónica notarial.**

**ARTÍCULO 51-C.- La copia certificada electrónica que la persona titular de la notaría autorice será un documento notarial válido jurídicamente con valor equivalente a los testimonios previstos en esta Ley para efectos de inscripción en las instituciones registrales y cualquier otro efecto previsto en esta Ley y la normatividad vigente.**

**…**

**CAPÍTULO DÉCIMO**

**ACTUACIÓN NOTARIAL DIGITAL**

**ARTÍCULO 67-A. Las personas titulares de las notarías públicas constituirán, además de su protocolo ordinario y equivalente funcionalmente a este, un protocolo digital en el que constará su función notarial digital.**

**ARTÍCULO 67-B. El Colegio de Notarios desarrollará, administrará y establecerá la normativa de acceso a un sistema informático conformado por una plataforma tecnológica e informatica que incorporará factores de autenticación que permitirá llevar a cabo la actuación notarial digital, el resguardo electrónico del protocolo y la prestación de servicios de certificación a los que hace referencia esta Ley.**

**Artículo 67-C. El sistema informático que se conforme para la función notarial digital deberá:**

**I. Contar con las herramientas tecnológicas que permitan a las personas titulares de las notarías dar seguridad informática a los prestatarios del servicio notarial, así como asegurarse de la identidad del firmante, su capacidad, la manifestación inequívoca de su conformidad y comprensión plena del contenido del instrumento;**

**II. Ser interoperable con las plataformas que implemente la administración pública estatal para el resguardo del protocolo digital y cualquier otra actuación digital del notariado; para lo cual, el Colegio otorgará a las autoridades competentes los accesos al sistema informático para el cumplimiento de sus atribuciones en términos de las leyes aplicables;**

**III. Aplicar las reglas de uso a que deberán sujetarse las personas titulares de las notarías elaboradas por el Colegio, las que deberán observar los criterios técnicos emitidos por la administración pública estatal y las autoridades competentes, garantizando la seguridad de la información y la protección de los datos personales en su posesión;**

**IV. Permitir la interconexión de las personas titulares de las notarías que lo soliciten y cumplan con los procedimientos, requisitos técnicos y elementos de seguridad tecnológica suficientes para actuar en el entorno digital establecidos por el Colegio;**

**V. Alojar los instrumentos electrónicos mediante una interconexión segura y cifrada dentro de la red integral notarial mediante una capacidad de alojamiento suficiente a cada persona titular de la notaría en el propio sistema informático bajo los más estrictos estándares que fijen las normas en materia de seguridad informática y protección de datos personales en términos de la legislación aplicable;**

**ARTÍCULO 67-D. Los instrumentos electrónicos firmados en el entorno del protocolo digital de cada notaría del estado constituirán una matricidad electrónica que garantizará su autenticidad, integridad, no repudio y confidencialidad.**

**ARTÍCULO 67-E. Los instrumentos electrónicos autorizados por la persona titular de la notaría con la firma electrónica notarial gozarán de fe pública y su contenido se presumirá auténtico.**

**ARTÍCULO 67-F. El protocolo digital se constituirá por:**

**I. Los instrumentos electrónicos alojados en aquel, firmados por los comparecientes con su firma electrónica y autorizadas con la electrónica notarial;**

**II. El apéndice del instrumento electrónico, conformado por la sección del instrumento electrónico donde la persona titular de la notaría pública archiva y conserva, en formato digital, con su firma electrónica notarial, los documentos y demás elementos relacionados con la escritura o acta de que se trate y son parte integrante del protocolo digital.**

**III. El índice electrónico, conformado por la información electrónica capturada de manera uniforme a través del sistema informático en cada notaría del estado respecto de los instrumentos notariales asentados o alojados en el protocolo ordinario y en el protocolo digital, conforme a lo dispuesto en esta Ley;**

**ARTÍCULO 67-G. Los instrumentos electrónicos de la función notarial digital deberán:**

**I. Estar constituidos con una base digital conformada por un mensaje de datos en los términos de esta Ley;**

**II. Ser numerados progresiva y cronológicamente con una numeración distinta a los asentados en el protocolo ordinario**

**III. Estar autorizados en la actuación digital cuando consten en el protocolo digital;**

**ARTÍCULO 67-H.- La estructura del mensaje de datos que conformará el soporte digital del instrumento electrónico permitirá integrar o referir el texto del instrumento, sus adiciones, cambios, variaciones, razones, autorizaciones preventivas y definitivas, así como los documentos y elementos que conformen el apéndice electrónico, además de la firma electrónica de las personas usuarias, la firma electrónica notarial, las notas complementarias y otros elementos que lo integren, incluyendo fotografías, videos, audios, planos, entre otros mensajes de datos.**

**ARTÍCULO 67-I.- El mensaje de datos será la base digital del instrumento público notarial en términos de esta Ley.**

**ARTÍCULO 67-J.- Para la conformación del texto del instrumento electrónico, se seguirán las siguientes reglas:**

**I. La parte utilizable del texto del instrumento electrónico deberá aprovecharse al máximo posible;**

**II. No deberán dejarse espacios en blanco;**

**III. Las líneas que se impriman deberán estar a igual distancia unas de otras, salvo cuando se trate de la reproducción de documentos, la que podrá hacerse ya sea transcribiendo a renglón continuo o reproduciendo su imagen, incluyendo fotografías, planos y en general cualquier documento gráfico;**

**IV. Las razones, menciones, certificaciones y demás notas que la persona titular de la notaría requiera adicionar a un instrumento electrónico después de haberse firmado electrónicamente por los comparecientes y autorizado preventiva o definitivamente, lo insertará mediante notas complementarias que firmará con su firma electrónica notarial en el mensaje de datos vinculado.**

**Las demás características del formato las determinará el Colegio en el Reglamento del Sistema Electrónico de la Función Notarial Digital;**

**ARTÍCULO 67-K.- Las personas titulares de las notarías públicas y el Colegio serán responsables de la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los instrumentos electrónicos y del protocolo digital alojado en el sistema informático.**

**ARTÍCULO 67-L.- En caso de que se vulnere la confidencialidad, integridad o disponibilidad de los mensajes de datos o parte de ellos, las personas titulares de las notarías y el Colegio denunciarán inmediatamente ante el Ministerio Público para que, posteriormente acompañado de la denuncia correspondiente, se haga del conocimiento de las autoridad designada por la administración pública del estado, quienes realizarán las medidas pertinentes para recuperar la confidencialidad, integridad o disponibilidad de los mensajes de datos.**

**La persona titular de la notaría y el Colegio deberán restaurar de inmediato la integridad y disponibilidad de los mensajes de datos vulnerados a través de los respaldos y redundancias respectivas.**

**ARTÍCULO 67-M.- Las personas titulares de las notarías o el Colegio, según corresponda, deberán presentar denuncia al Ministerio Público y darán aviso a la administració pública estatal cuando tengan conocimiento de:**

**I. Cualquier persona que sin autorización altere, modifique, destruya o provoque pérdida de la información contenida en el sistema informático o de la red integral notarial;**

**II. Cualquier persona que, sin autorización conozca, copie o divulgue información contenida en equipos de informática cuya titularidad, depositaria o administración corresponda a las personas titulares de las notarías o al Colegio a través del sistema informático o de la red integral notarial.**

**ARTÍCULO 67-N.- En lo no previsto y tomando en cuenta la naturaleza de la actuación notarial digital aplicarán las disposiciones del protocolo ordinario y del Reglamento de esta Ley.**

**…**

**ARTÍCULO 107.-** …..

I. a IV.- …..

**V. Obtener y mantener vigente el certificado electrónico de su firma electrónica notarial.**

**…**

**ARTÍCULO 116-A.- En caso del protocolo digital, la persona suplente, a través de sus propias credenciales de acceso a la red integral notarial, concluirá los asuntos en trámite, debiendo informar en todo momento a las autoridades competentes.**

**…**

**ARTÍCULO 138.-** …..

I. a V. …..

**VI.-** **Establecer y reglamentar el uso, acceso y funcionamiento del Sistema Electrónico de la Función Notarial Digital;**

**VII.-** Las demás que le confieran las leyes, los estatutos y reglamentos.

**TRANSITORIOS**

**Primero.–** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Segundo.–** Para la puesta en funcionamiento del sistema de actuación notarial digital, el Congreso podrá:

I. Prever en el Presupuesto de Egresos del año siguiente a aquel en que se apruebe este Decreto los recursos económicos necesarios para la implementación del sistema; o

II. Fijar los recursos económicos necesarios en específico para la implementación del sistema en cualquier momento.

**Tercero.–** En un plazo no mayor a noventa días naturales desde la entrada en vigor de este Decreto, el titular del Gobierno del Estado de Coahuila deberá emitir el Reglamento del Uso de la Firma Electrónica para la Función Notarial, en el que deberá regular:

I. La implementación y uso de la firma electrónica avanzada de las personas usuarias, así como de la firma electrónica notarial y su respectivo certificado electrónico, las cuales podrán ser las reconocidas por la legislación vigente a nivel federal o local o las que se implementen para esos efectos; y

II. La creación de una red integral notarial que consistirá en una red cifrada de comunicaciones que integrará el hardware y el software que formarán parte del sistema informático vinculado con cada notaría del estado y el Colegio, la cual permitirá́ la interconexión con las autoridades competentes para el ejercicio de sus facultades.

**Cuarto. –** En un plazo no mayor a noventa días desde la entrada en vigor de este Decreto, el Colegio de Notarios emitirá el Reglamento del Sistema Electrónico de la Función Notarial Digital, que establecerá:

I. Los requisitos para su acceso a las personas titulares de las notarías públicas;

II. Los procedimientos técnicos de conservación de las matrices electrónicas; las medidas de seguridad del sistema y sus componentes;

III. El tratamiento de la información digital, su respaldo y redundancia para garantizar la permanencia, integridad, disponibilidad, accesibilidad e inteligibilidad en el tiempo de la información;

IV. El registro y expedición del certificado electrónico de la firma electrónica notarial y el registro de la firma electrónica de las personas usuarias.

**Quinto.–** En un plazo no mayor a treinta días desde la autorización por el Congreso del Estado de las medidas económicas para la implementación del sistema de actuación notarial digital, el Colegio de Notarios implementará y pondrá en funcionamiento el sistema informático para la función notarial digital.

**Sexto.–** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Por lo expuesto y fundado, ante esta soberanía respetuosamente solicitamos que las reformas presentadas sean votadas a favor.

**SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO**

**DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**ATENTAMENTE**

**“Por una patria ordenada y generosa y una vida mejor**

**y más digna para todos”.**

**Grupo Parlamentario “Carlos Alberto Páez Falcón”**

**del Partido Acción Nacional.**

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, 28 de septiembre de 2021

**DIPUTADA MAYRA LUCILA VALDÉS GONZÁLEZ**

**DIPUTADO RODOLFO GERARDO WALSS**

**DIPUTADA LUZ NATALIA VIRGIL ORONA**

ÚLTIMA PÁGINA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA MAYRA LUCILA VALDÉS GONZÁLEZ CONJUNTAMENTE CON EL DIPUTADO RODOLFO GERARDO WALSS Y LA DIPUTADA LUZ NATALIA VIRGIL ORONA DEL GRUPO PARLAMENTARIO “CARLOS ALBERTO PÁEZ FALCÓN” DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL Y LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA PARA IMPLEMENTAR LA CONTRATACIÓN CIVIL DIGITAL, LA SUCESIÓN DE BIENES Y DERECHOS DIGITALES, LA FUNCIÓN NOTARIAL DIGITAL Y LA REDACCIÓN DE TESTAMENTOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS.

1. Artículo 862 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza. [↑](#footnote-ref-1)
2. Artículo 987 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza. [↑](#footnote-ref-2)
3. Artículo 988 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza. [↑](#footnote-ref-3)
4. Artículo 49 de la Ley del Notariado del Estado de Coahuila de Zaragoza. [↑](#footnote-ref-4)